Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. F. c/ B. V. C. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Intervención Judicial)" Expte. Nro. 16.868/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 332/06).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 377 por la actora y a fs. 379 por el interventor designado en autos, contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 371 a favor de los Dres. E. J. C. y D. C. S. y el contador N. por considerarlos bajos.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "...el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art. 276) y que "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede reveer la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo..." (Cám. Nac. Civ., Sala A 20/12/68, LL-136-1087; ED 29-468).

En virtud de tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por la actora.

Al interponer el recurso, los letrados han invocado "por la representación invocada", es decir la representación de la parte actora. Como hemos

sostenido, la parte no se encuentra legitimada para recurrir, por bajos los honorarios fijados a sus profesionales, únicos interesados al respecto (Cfme. CNAT Sala X 8/4/99, DJ, 1999-3-718 y DT 1999-B-1840).

Es que, el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

En relación al recurso interpuesto por el interventor administrador, surge de las preséntense actuaciones, que la actora solicitó la intervención judicial de B. V. C. S.R.L., designándose interventor informante al contador C. L. N. (fs. 106) que fue puesto en funciones en el mes de noviembre de 2006 por tres meses (fs. 109 y 114vta.). Presentó los informes encomendados respecto del mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre fs. 122/124 vta., 131/133, 143/145).

A fs. 158 se amplió la intervención decretada y se designó interventor administrador al C. N. por el plazo de 60 días a su petición (fs. 160/161) a partir del 4 de julio de 2007.

Sabido es que las pautas básicas para determinar la magnitud de los emolumentos se encuentran establecidas en el art. 227 CPr. (naturaleza y modalidades de la intervención, monto de las utilidades realizadas, importancia y eficacia de la gestión, responsabilidad en ella comprometida, lapso de la actuación y demás circunstancias del caso) y en los arts. 15 y 16 del Arancel de Abogados y procuradores, conforme los cuales, además de las pautas generales del art. 7, se debe considerar "el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de la

actuación".

En el subjudice, se advierte que el profesional apelante ha desempeñado el cargo cumpliendo las funciones que detalló a fs. 341/342, 355/356, destacando que la estructura organizativa de la empresa es muy pequeña y desempeñada por una sola persona, el Sr. C., quien siguió operando las cuenta corriente bancaria, depositando importes para cubrir el saldo y efectuando pagos.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, la ausencia de monto del proceso, la estimación del recurrente por la labor desempeñada y responsabilidades emergentes en $1.900 (ver fs. 365); considerando que el art. 227 del Código Procesal Civil al disponer que la remuneración del interventor judicial será fijada teniendo en cuenta la eficacia, duración e importancia de su labor y el producido de los bienes durante su desempeño, ha remitido a la libre apreciación judicial el monto de los honorarios, se concluye que los honorarios regulados por la intervención son ajustados a derecho y deben confirmarse.

Sin perjuicio de ello, y entendiendo que tales emolumentos solo comprenden la labor desempeñada por la administración desempeñada desde el día 4 de julio de 2007 y dentro del acuerdo que se da cuenta a fs. 371, resultan excluidas de tal regulación las sumas percibidas conforme constancias de fs. 112 y 147 las que corresponden al periodo en que se desempeñara como administrador informante.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 377 contra la regulación de honorarios realizada a fs. 371.

2)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 379 de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 92 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS